

LEY 9.305

Derogando el artículo 13 de la ley 6.858

La Plata, 20 de abril de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-761/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartados 1.1. y 1.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Derógase el artículo 13 de la ley 6.658.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos cinco (9.305).

E. A. Molina.

FUNDAMENTOS

Por la presente se deroga el artículo 13 de la ley 6.658 que estableciera una contribución extraordinaria por el año 1976.

La norma que se deroga establece que el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás instituciones financieras, exigirán acreditar el cumplimiento del citado tributo, para el otorgamiento de créditos garantidos con inmuebles situados en la Provincia.

Resulta oportuno destacar que el artículo 9º de la ya citada ley 6.658, establecía similar requisito en cuanto a la inscripción de transmisiones de derechos sobre inmuebles ordenadas judicialmente. Dicha norma fue derogada por la ley 9.031.

Los fundamentos de la ley 9.031 expresaban que la disposición de referencia implementaba un doble y concurrente contralor en la percepción del gravamen, colocando a cargo de los magistrados judiciales tareas propias de los organismos administrativos de aplicación. Dichos fundamentos resultan aplicables a las entidades financieras.

Finalmente, y atento la escasa significación económica que actualmente alcanza la recaudación del tributo, el Gobierno de la provincia de Buenos Aires considera que se han cumplido los fines perseguidos, correspondiendo en consecuencia adecuar la normativa vigente.

B.O: 3 de mayo de 1979